



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **36**

Fecha (dd/mm/aaaa): **18/04/2022**

DIAS PARA ESTADO:

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2019 00381 00	Sin Tipo de Proceso	NORA STELLA GORDILLO GARCIA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO ALEGATOS.	08/04/2022		
68001 33 33 015 2020 00063 00	Sin Tipo de Proceso	OSCAR HERNAN JAIMES ROZO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, PRESCINDE AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS.	08/04/2022		
68001 33 33 015 2020 00223 00	Sin Tipo de Proceso	LAURA MILENA BOHORQUEZ JAIMES	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA- POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO CONVOCA A PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL 27 DE ABRIL DE 2022 A LAS 10:00 A.M.	08/04/2022		
68001 33 33 015 2021 00159 00	Sin Tipo de Proceso	DANIL ROMAN VELANDIA ROJAS	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA Y PERSONERIA MUNICIPAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO CONVOCA A PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL 04 DE MAYO DE 2022 A LAS 08:30 A.M.	08/04/2022		
18001 33 33 002 2021 00224 01	Sin Tipo de Proceso	JOSE FERNANDO SANCHEZ ALVAREZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent AUTO REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE SAN GIL.	08/04/2022		
68001 33 33 015 2022 00020 00	Sin Tipo de Proceso	DORIS ELISA JOYA DURAN	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Auto inadmite demanda AUTO DEJA SIN EFECTO E INADMITE DEMANDA.	08/04/2022		
68001 33 33 015 2022 00038 00	Sin Tipo de Proceso	NELSON DARIO SEQUEDA GAMBOA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto inadmite demanda AUTO DEJA SIN EFECTO E INADMITE DEMANDA.	08/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y Y EL ART. 09 DEL DECRETO 806 DE 202 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/04/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUIN OUITIAN
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver las excepciones, la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 08 de abril de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 680013333 015 2019 00381 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORA STELLA GORDILLO GARCIA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADO EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A. S. y SEGUROS DEL ESTADO

I. ANTECEDENTES

En aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho procederá a resolver las excepciones previas propuestas en el medio de control, así como resolver las pruebas solicitadas y correr traslado para alegar de conclusión, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho y no fue presentada tacha sobre las pruebas documentales aportadas al plenario.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 13 de diciembre de 2019¹ y admitida mediante auto del 12 de febrero de 2020², decisión modificada por Auto del 15 de julio de 2020³ por medio del cual se ordenó la notificación aplicando las reglas dispuestas por el Decreto Legislativo 806 de 2020. La parte demandada fue notificada el 16 de julio de 2020⁴. La DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA contestó la demanda el 28 de agosto de 2020, manifestando vincular a la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS en calidad de llamado en garantía.

Por Auto del 19 de enero de 2021⁵ se admitió el Llamamiento en garantía de la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS y se surtió su debida notificación el 20 de enero de 2021⁶, procediendo el 04 de febrero de 2021⁷ a contestar la demanda y solicitar un llamamiento en garantía, por lo tanto, con Auto del 23 de abril de 2021⁸ se admitió el Llamamiento a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y se surtió su debida notificación el 26 de abril de 2021⁹, quien contestó la demanda el 18 de mayo de 2021¹⁰.

Por traslado No. 013 del 19 de julio de 2021¹¹ se corrió traslado de las excepciones presentadas sin que la parte demandante realizara manifestación alguna.

¹ Consecutivo Proceso Digital No.002 – Cuaderno Principal

² Consecutivo Proceso Digital No.004 – Cuaderno Principal

³ Consecutivo Proceso Digital No.005 – Cuaderno Principal

⁴ Consecutivo Proceso Digital No.006 – Cuaderno Principal

⁵ Consecutivo Proceso Digital No.003 – Cuaderno Llamamiento IEF SAS

⁶ Consecutivo Proceso Digital No.004 – Cuaderno Llamamiento IEF SAS

⁷ Consecutivo Proceso Digital No.005 – Cuaderno Llamamiento IEF SAS

⁸ Consecutivo Proceso Digital No.002 – Cuaderno Llamamiento Seguros del Estado

⁹ Consecutivo Proceso Digital No.003 – Cuaderno Llamamiento Seguros del Estado

¹⁰ Consecutivo Proceso Digital No. 004 – Cuaderno Llamamiento Seguros del Estado

¹¹ Consecutivo Proceso Digital No. 012 y 013 – Cuaderno Principal

RADICADO:	680013333 015 2019 00381 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NORA STELLA GORDILLO GARCIA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADOS:	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

2.1 DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA: En la contestación de la demanda manifestó las siguientes excepciones:

- *Caducidad del medio de control interpuesto:* señala que el medio de control fue interpuesto fuera de la oportunidad de que trata el literal d), numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A, como quiera que los actos administrativos enjuiciados quedaron ejecutoriados de la siguiente manera: del comparendo No 6827600000014394519 del 17/09/16 los cuatro meses fenecían el día 13/05/2017, del comparendo No. 6827600000014849051 del 15/12/16 los cuatro meses fenecían el día 03/04/2017 y del 6827600000014853167 del 31/12/16 los cuatro meses fenecían el día 26/08/2017, sin embargo, advierte que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad radicando solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 23/10/2019, es decir, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad respecto a los actos administrativos referidos.
- *Las actuaciones realizadas por la dirección de tránsito y transporte de Floridablanca fueron respetuosas del debido proceso y de la normatividad que rige la materia:*
- *Las sanciones impuestas no contradicen el artículo 129 del código nacional de tránsito y fueron expedidas con la motivación debida.*
- *Los actos administrativos demandados no carecen de motivación*
- *No hay prueba de la causación de perjuicios*
- *Genérica o innominada*

2.2 INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S.: Manifestó pronunciamiento respecto del Llamamiento en Garantía así:

- *Falta de legitimación en la causa:* señala que no resulta jurídicamente procedente predicar la vinculación de la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS con los hechos y omisiones que originan el presente proceso. Precisa que el vínculo material queda excluido con la valoración de los hechos en los que se sustenta la demanda y las pruebas obrantes en el expediente; así como, que el vínculo funcional se desvirtúa al analizar, en el contexto del principio de legalidad, las atribuciones constitucionales y legales de las entidades demandadas. Por tanto, concluye que los actos administrativos demandados fueron suscritos por un funcionario de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca luego de realizar un control de legalidad del procedimiento adelantado, y aunado a ello, precisa que las obligaciones que se le trasladan al concesionario en virtud del contrato de concesión origen del llamamiento en garantía son netamente secretariales, de apoyo a la gestión y direccionadas por la entidad contratante
- *Genérica o innominada*

2.3 SEGUROS DEL ESTADO S.A.: Manifestó pronunciamiento respecto del Llamamiento en Garantía así:

- *Falta de legitimación en la causa* por parte de la llamante en garantía Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. con relación a Seguros del Estado S.A.: señala que conforme las pólizas de seguro que originaron el llamamiento en garantía, el asegurado o beneficiario de las mismas es la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, y en tal medida, es la persona jurídica legitimada para realizar el llamamiento. En tal virtud menciona que, respecto a Infracciones Electrónicas de Floridablanca, se encuentra ausencia total de interés asegurable, y por tanto el llamante en garantía carece absoluta y completamente de legitimación en la causa por activa para pretender por vía judicial el reconocimiento de un derecho económico en caso de que dicho sujeto procesal sea condenado al pago de los perjuicios ocasionados al demandante.
- *Ausencia de cobertura de la póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal nos. 96-44-101100279 para el evento reclamado en la demanda*
- *Ausencia de cobertura de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento nos. 96-40-101031738 para el evento reclamado en la demanda*
- *Ausencia de cobertura de las pólizas de seguro de cumplimiento entidad estatal nos. 96-44-101100279 y póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento nos. 96-40-101031738 por actos ejecutados por el asegurado / beneficiario dirección de tránsito y transporte de Floridablanca*
- *Limitaciones contractuales de suma asegurada y pacto de deducible para la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento no. 96-40-101031738 que implican menor pago por parte de seguros del estado s.a. en relación con eventuales fallos de responsabilidad*

RADICADO:	680013333 015 2019 00381 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NORA STELLA GORDILLO GARCIA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADOS:	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

- Caducidad: señala que han transcurrido más de cuatro meses desde que el demandante conoció que existía la resolución sanción hasta la fecha de presentación de la demanda sin que haya operado ningún fenómeno de suspensión del término de caducidad.
- Excepción innominada

Así las cosas, en relación a la excepción de **falta de legitimación en la causa** interpuesta por la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S y SEGUROS DEL ESTADO S.A., ha de precisarse que esta figura se relaciona directamente con el objeto propio de la Litis, constituyéndose en un elemento sustancial vinculado con la pretensión, y por tanto, no se trata meramente de un presupuesto procesal para comparecer al proceso.

En virtud de ello, la falta de legitimación en la causa constituye un elemento de la pretensión y no de la acción, por lo cual la carencia por pasiva conlleva precisamente a denegar la súplica dirigida en su contra. En tal sentido, el H. Consejo de Estado en sentencia del 18 de agosto de 2020 en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera con ponencia del Dr. Oswaldo Giraldo López dentro del radicado No. 25000-23-41-000-2014-00277-01 se pronunció acerca de la figura de la Falta de Legitimación en la causa por pasiva, reconociendo la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, a saber, la legitimación de hecho y la legitimación material, precisando:

- La de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y
- La material que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada»

A su vez, señaló que el análisis de dicho aspecto debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez, que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso (legitimación de hecho) que proceder a estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda (legitimación material), al respecto precisó:

*“Sobre este último asunto, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos: «La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. **La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, de tal suerte que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.** A su vez, la legitimación material es condición necesaria – aunque no suficiente – para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación. Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró o no la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.»”*

En tal virtud, para el caso de la Sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., se observa la existencia de contrato de concesión suscrito entre esta y la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, cuyo objeto incluye la operación, administración y puesta en funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito para ese municipio, así como, el acompañamiento y gestión al cobro coactivo y todo lo relacionado con la prueba de la infracción, recaudo de multas correspondientes y de los recursos mediante cobro pre jurídico y coactivo con excepción de la regulación, el control, valoración de pruebas, la vigilancia y la orientación de la función administrativa, circunstancias que conllevaron a que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca realizara el Llamamiento en garantía que fue admitido por el Despacho; por tanto, para este Juzgado dicho vínculo contractual es suficiente para configurar la capacidad de comparecer en el proceso y hacer valer sus argumentos de defensa (legitimación de hecho).

RADICADO:	680013333 015 2019 00381 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NORA STELLA GORDILLO GARCIA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADOS:	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En igual medida sucede con la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., como quiera que en efecto dicha compañía expidió los contratos y/o pólizas de seguro Nos. 96-44-101100279 y 96-40-101031738 donde figura como tomador la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S, constituyendo para el despacho indicio suficiente que legitima su vinculación de hecho al presente proceso y posibilita su intervención para hacer valer sus fundamentos de defensa.

Ahora bien, en relación a la Falta de Legitimación en la Causa desde el punto de vista material, es preciso advertir que su estudio no se decidirá en esta oportunidad, en la medida que para tal efecto se requiere examinar el material probatorio que se recaude en aras de determinar la eventual responsabilidad a cargo de los demandados, tal y como fue objeto de pronunciamiento por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, situación que se llevara a cabo cuando se decida el fondo del asunto en la respectiva sentencia.

En cuanto a la excepción de **Caducidad** impetrada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca y la Sociedad Seguros del Estado S.A., se tiene que su fundamento consiste en el hecho que han transcurrido más de cuatro meses desde que el demandante conoció que existía la resolución sanción hasta la fecha de presentación de la demanda. En tal sentido, frente a la oportunidad para interponer el medio de control, se tiene que el numeral segundo literal c) del artículo 164 del C.P.A.C.A. dispone:

“c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso”.

Sin embargo, en este proceso se tiene que en efecto la parte actora controvierte la debida notificación de los actos administrativos enjuiciados, y por tanto, para resolver su configuración se requiere realizar el estudio y valoración probatoria conforme los elementos aportados en el trámite en curso, que permita determinar si en efecto el trámite de notificación se llevó a cabo en debida forma y por tanto a partir de dicho momento realizar el conteo de los términos de caducidad; situación que solo podrá efectuarse con la decisión del fondo del asunto.

Finalmente, en relación a las excepciones denominadas: *Las actuaciones realizadas por la dirección de tránsito y transporte de Floridablanca fueron respetuosas del debido proceso y de la normatividad que rige la materia, Las sanciones impuestas no contradicen el artículo 129 del código nacional de tránsito y fueron expedidas con la motivación debida, Los actos administrativos demandados no carecen de motivación, No hay prueba de la causación de perjuicios, Ausencia de cobertura de la póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal nos. 96-44-101100279 para el evento reclamado en la demanda, Ausencia de cobertura de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento nos. 96-40-101031738 para el evento reclamado en la demanda, Ausencia de cobertura de las pólizas de seguro de cumplimiento entidad estatal nos. 96-44-101100279 y póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento nos. 96-40-101031738 por actos ejecutados por el asegurado / beneficiario dirección de tránsito y transporte de Floridablanca, Limitaciones contractuales de suma asegurada y pacto de deducible para la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento no. 96-40-101031738 que implican menor pago por parte de seguros del estado s.a. en relación con eventuales fallos de responsabilidad y Excepción innominada;* se observa que las mismas no corresponden a excepciones previas, sino que se constituyen en argumentos de defensa frente a los hechos y pretensiones incoados en la demanda; por tal motivo, su decisión se realizará con la sentencia y previa practica probatoria.

IV. DECRETO DE PRUEBAS

4.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados en la demanda obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Cuaderno 1.

**Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

RADICADO:	680013333 015 2019 00381 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NORA STELLA GORDILLO GARCIA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADOS:	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

4.2. PARTE DEMANDADA. DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de la demanda obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 009 y 010 – Cuaderno 1.
- **INTERROGATORIO SOLICITADO:** Se resolverá en el acápite de pruebas conjuntas.

4.3. LLAMADO EN GARANTÍA: SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de la demanda obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 005 – Cuaderno 2.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

4.4. LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de la demanda obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 004 – Cuaderno 3.
- **INTERROGATORIO SOLICITADO:** Se resolverá en el acápite de pruebas conjuntas.

4.5. PRUEBAS CONJUNTAS

- **INTERROGATORIO DE PARTE: NIÉGUESE** el decreto de la práctica del interrogatorio a la parte demandante solicitado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca y Seguros del Estado S.A., por considerarla innecesaria, toda vez que en el presente asunto se está controvirtiendo el proceso de notificación del acto sancionatorio al demandante, así como, si tal actuación se surtió en debida y legal forma, razón por la cual, las pruebas documentales que obran en el plenario son suficientes para resolver la Litis.

4.6. PRUEBA DE OFICIO:

El despacho se abstiene de decretar medios de prueba como quiera que la información obrante en el plenario resulta suficiente para decidir la Litis.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

V. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez resuelta la etapa probatoria, se procede a fijar el litigio dentro de la presente controversia, de conformidad con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

*Los actos administrativos enjuiciados, por medio de los cuales la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** impuso sanción, con fundamento en comparendo electrónico, a la señora **NORA STELLA GORDILLO GARCIA**, se encuentran viciados de nulidad acorde con los cargos presentados por la parte demandante, razón por la cual hay lugar a declarar su nulidad y en consecuencia estará exento de pagar la sanción impuesta?*

De la misma manera, deberá determinarse si en el presente medio de control ha operado el fenómeno de la caducidad o si fue presentado en forma oportuna.

RADICADO: 680013333 015 2019 00381 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORA STELLA GORDILLO GARCIA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADOS: INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS y
SEGUROS DEL ESTADO S.A.

VI. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto¹², se atenderá lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que de **FORMA DIGITAL** presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, los cuales deberán ser remitidos **únicamente** al correo electrónico ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co adscrito a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga

VII. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA Y OTROS ASUNTOS

7.1 RECONOCER PERSONERÍA al abogado **WILLIAM RENE LIZCANO GARCIA** identificado con C.C. No. 1.098.631.722 y Tarjeta Profesional No. 205.511 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 010 – Cuaderno 1.

7.2 Mediante comunicación electrónica de 18 de enero de 2021¹³ el abogado WILLIAM RENE LIZCANO GARCIA presentó renuncia al poder otorgado por la señora EVA DEL PILAR PLATA SARMIENTO en su calidad de DIRECTORA GENERAL de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA en razón a la terminación del contrato de prestación de servicios. En tal medida se **ACEPTA** la renuncia presentada por el abogado WILLIAM RENE LIZCANO GARCIA y, en consecuencia, se **REQUIERE** a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** para que designe **inmediatamente** nuevo apoderado que represente sus intereses en el presente proceso.

7.3 RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **DIANA ISABEL FLOREZ VERA** identificada con C.C. No. 63.529.037 y Tarjeta Profesional No. 191.942 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 005 – Cuaderno 2

7.4 RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA** identificado con C.C. No. 91.289.166 y Tarjeta Profesional No. 99.086 del C.S. de la Judicatura como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A., para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 004 – Cuaderno 3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.I. No. 089

Estado electrónico procesos orales No. 036 del 18 de abril de 2022

¹² Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020

¹³ Consecutivo Proceso Digital No. 011 – Cuaderno 1



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que se corrió traslado de las excepciones propuestas y se requiere continuar el trámite. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 08 de abril de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y DECRETA PRUEBAS

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 680013333 015 2020 00063 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR HERNAN JAIMES ROZO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADOS: INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

I. ANTECEDENTES

En aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho procederá a resolver las excepciones previas propuestas en el medio de control, así como resolver las pruebas solicitadas y adelantar las diligencias en virtud de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia de las actuaciones judiciales, en el presente proceso.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 11 de marzo de 2020¹ y admitida mediante Auto del 01 de julio de 2020². La parte demandada fue notificada el 02 de julio de 2020³. La DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA contestó la demanda el 10 de agosto de 2020, manifestando solicitud de vincular a la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS en calidad de llamado en garantía.

Por Auto del 22 de enero de 2021⁴ se admitió el Llamamiento en garantía de la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS y se surtió su debida notificación el 25 de enero de 2021⁵, procediendo el 16 de febrero de 2021⁶ a contestar la demanda y solicitar un llamamiento en garantía, por lo tanto, por Auto del 09 de julio de 2021⁷ se admitió el Llamamiento a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y se surtió su debida notificación el 12 de julio de 2021⁸, quien no contestó la demanda.

Por traslado No. 018 del 16 de noviembre de 2021⁹ se corrió traslado de las excepciones presentadas sin que la parte demandante realizara manifestación alguna.

¹ Consecutivo Proceso Digital No.003– Cuaderno Principal

² Consecutivo Proceso Digital No.004– Cuaderno Principal

³ Consecutivo Proceso Digital No.005– Cuaderno Principal

⁴ Consecutivo Proceso Digital No.002 - Cuaderno Llamamiento IEF SAS

⁵ Consecutivo Proceso Digital No.003 - Cuaderno Llamamiento IEF SAS

⁶ Consecutivo Proceso Digital No.004 - Cuaderno Llamamiento IEF SAS

⁷ Consecutivo Proceso Digital No.002 - Cuaderno Llamamiento Seguros del Estado

⁸ Consecutivo Proceso Digital No.003 - Cuaderno Llamamiento Seguros del Estado

⁹ Consecutivo Proceso Digital No. 010 y 011 – Cuaderno Principal

RADICADO:	680013333 015 2020 00063 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSCAR HERNAN JAIMES ROZO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADOS:	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA I.E.F. S.A.S.

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

2.1 DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA: En la contestación de la demanda manifestó las siguientes excepciones:

- Caducidad del medio de control interpuesto: señala que el medio de control fue interpuesto fuera de la oportunidad de que trata el literal d), numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A, como quiera que los actos administrativos enjuiciados quedaron ejecutoriados de la siguiente manera: la Resolución No. 0000088185 del 06/07/2016 el día 06/11/2016, la Resolución No. 0000102749 del 07/09/2016 el día 07/01/2017, la Resolución No. 0000149951 del 13/03/2017 el día 13/07/2017, la Resolución No. 0000155751 del 27/04/2017 el día 27/08/2017 y la Resolución No. 0000215598 del 16/11/2017 el día 16/03/2018; sin embargo, advierte que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad radicando solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 17/11/2019, es decir, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad respecto a los actos administrativos referidos.
- *Las actuaciones realizadas por la dirección de tránsito y transporte de Floridablanca fueron respetuosas del debido proceso y de la normatividad que rige la materia:*
- *Las sanciones impuestas no contradicen el artículo 129 del código nacional de tránsito y fueron expedidas con la motivación debida.*
- *Los actos administrativos demandados no carecen de motivación*
- *No hay prueba de la causación de perjuicios*
- *Genérica o innominada*

2.2 INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S.: Manifestó pronunciamiento respecto del Llamamiento en Garantía así:

- Falta de legitimación en la causa: señala que no resulta jurídicamente procedente predicar la vinculación de la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS con los hechos y omisiones que originan el presente proceso. Precisa que el vínculo material queda excluido con la valoración de los hechos en los que se sustenta la demanda y las pruebas obrantes en el expediente; así como, que el vínculo funcional se desvirtúa al analizar, en el contexto del principio de legalidad, las atribuciones constitucionales y legales de las entidades demandadas. Por tanto, concluye que los actos administrativos demandados fueron suscritos por un funcionario de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca luego de realizar un control de legalidad del procedimiento adelantado, y aunado a ello, precisa que las obligaciones que se le trasladan al concesionario en virtud del contrato de concesión origen del llamamiento en garantía son netamente secretariales, de apoyo a la gestión y direccionadas por la entidad contratante
- *Genérica o innominada*

2.3 SEGUROS DEL ESTADO S.A.: No contestó la Demanda.

Así las cosas, en relación a la excepción de **falta de legitimación en la causa** interpuesta por la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S ha de precisarse que está figura se relaciona directamente con el objeto propio de la Litis, constituyéndose en un elemento sustancial vinculado con la pretensión, y por tanto, no se trata meramente de un presupuesto procesal para comparecer al proceso.

En virtud de ello, la falta de legitimación en la causa constituye un elemento de la pretensión y no de la acción, por lo cual la carencia por pasiva conlleva precisamente a denegar la súplica dirigida en su contra. En tal sentido, el H. Consejo de Estado en sentencia del 18 de agosto de 2020 en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera con ponencia del Dr. Oswaldo Giraldo López dentro del radicado No. 25000-23-41-000-2014-00277-01 se pronunció acerca de la figura de la Falta de Legitimación en la causa por pasiva, reconociendo la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, a saber, la legitimación de hecho y la legitimación material, precisando:

RADICADO:	680013333 015 2020 00063 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSCAR HERNAN JAIMES ROZO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADOS:	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA I.E.F. S.A.S.

- i) *La de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y*
- ii) *La material que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada»*

A su vez, señaló que el análisis de dicho aspecto debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez, que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso (legitimación de hecho) que proceder a estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda (legitimación material), al respecto precisó:

“Sobre este último asunto, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos: «La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, de tal suerte que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. A su vez, la legitimación material es condición necesaria –aunque no suficiente- para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación. Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró o no la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.»

En tal virtud, para el caso de la Sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S se observa la existencia de contrato de concesión suscrito entre esta y la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, cuyo objeto incluye la operación, administración y puesta en funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito para la ciudad de Floridablanca Santander, así como, el acompañamiento y gestión al cobro coactivo y todo lo relacionado con la prueba de la infracción, recaudo de multas correspondientes y de los recursos mediante cobro pre jurídico y coactivo con excepción de la regulación, el control, valoración de pruebas, la vigilancia y la orientación de la función administrativa, circunstancias que conllevaron a que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca realizara el Llamamiento en garantía que fue admitido por el Despacho; por tanto, para este juzgado dicho vínculo contractual es suficiente para configurar la capacidad de comparecer en el proceso y hacer valer sus argumentos de defensa (legitimación de hecho).

Ahora bien, en relación a la Falta de Legitimación en la Causa desde el punto de vista material, es preciso advertir que su estudio no se decidirá en esta oportunidad, en la medida que para tal efecto se requiere examinar el material probatorio que se recaude en aras de determinar la eventual responsabilidad a cargo de los demandados, tal y como fue objeto de pronunciamiento por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, situación que se llevara a cabo cuando se decida el fondo del asunto en la respectiva sentencia.

En cuanto a la excepción de **Caducidad** impetrada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, se tiene que su fundamento consiste en el hecho que han transcurrido más de cuatro meses desde que el demandante conoció que existía la resolución sanción hasta la fecha de presentación de la demanda. En tal sentido, frente a la oportunidad para interponer el medio de control, se tiene que el numeral segundo literal c) del artículo 164 del C.P.A.C.A. dispone:

“c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso”.

Sin embargo, en el presente caso se tiene que en efecto la parte actora controvierte la debida notificación de los actos administrativos enjuiciados, y por tanto, para resolver su configuración se requiere realizar el estudio y valoración probatoria conforme los elementos aportados en el trámite en curso, que permita determinar si en efecto el trámite de

RADICADO:	680013333 015 2020 00063 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSCAR HERNAN JAIMES ROZO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADOS:	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA I.E.F. S.A.S.

notificación se llevó a cabo en debida forma y por tanto a partir de dicho momento realizar el conteo de los términos de caducidad; situación que solo podrá efectuarse con la decisión del fondo del asunto.

Finalmente, en relación a las excepciones denominadas: *Las actuaciones realizadas por la dirección de tránsito y transporte de Floridablanca fueron respetuosas del debido proceso y de la normatividad que rige la materia, Las sanciones impuestas no contradicen el artículo 129 del código nacional de tránsito y fueron expedidas con la motivación debida, Los actos administrativos demandados no carecen de motivación, No hay prueba de la causación de perjuicios y Excepción innominada*; se observa que las mismas no corresponden a excepciones previas, sino que se constituyen en argumentos de defensa frente a los hechos y pretensiones incoados en la demanda; por tal motivo, su decisión se realizará con la sentencia y previa practica probatoria.

En igual forma el Despacho tampoco encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva a las que alude el inciso final del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

IV. AUDIENCIA INICIAL Y DECRETO DE PRUEBAS

Encontrándose resueltas las excepciones presentadas por las partes, observa el Despacho que el proceso se encuentra para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Lo anterior, en la medida que no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 182 A del CPACA, para dictar sentencia anticipada, toda vez que existen pruebas por recaudar en el presente proceso.

Así las cosas, el Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Santander, en el sentido de dar aplicación a los principios de acceso a la Administración de Justicia, tutela judicial efectiva, celeridad, economía procesal y eficacia de las actuaciones judiciales, con fundamento en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, prescindirá de realizar la Audiencia Inicial¹⁰, como quiera, que en el presente caso las etapas procesales allí previstas bien pueden desatarse mediante decisión escrita, en la cual las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, ello, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

Así las cosas, se procederá a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA.

4.1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

4.2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES

Atendiendo lo resuelto en el numeral III de la presente providencia y revisado el proceso no se advierte excepciones pendientes por resolver, ni la necesidad de practicar pruebas decretadas para tal efecto, razón por la cual, se tiene precluida esta etapa procesal.

¹⁰ Auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, Magistrado Ponente Dr. Iván Fernando Prada Macías, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 680012333000-2019-00224-00, Demandante: Electrificadora de Santander y Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

RADICADO:	680013333 015 2020 00063 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSCAR HERNAN JAIMES ROZO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADOS:	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA I.E.F. S.A.S.

4.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia, el cual se orienta a determinar:

*Los actos administrativos enjuiciados, por medio de los cuales la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** impuso sanción, con fundamento en comparendo electrónico, al señor **OSCAR HERNAN JAIMES ROZO**, se encuentran viciados de nulidad acorde con los cargos presentados por la parte demandante, razón por la cual hay lugar a declarar su nulidad y en consecuencia estará exento de pagar la sanción impuesta?*

De la misma manera, deberá determinarse si en el presente medio de control ha operado el fenómeno de la caducidad o si fue presentado en forma oportuna.

4.4. CONCILIACIÓN

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que además constituye una forma de dar por terminado el proceso de forma anticipada. Bajo esta última perspectiva, la conciliación judicial puede adelantarse por las partes en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos" que precisa que la audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

Así las cosas, revisado el plenario no se observa solicitud de conciliación impetrada por las partes intervinientes, por lo cual se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, deberán comunicar esta circunstancia al Despacho, con el fin de surtir el trámite pertinente.

4.5. MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9 del artículo 180 del CPACA, una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

4.6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

4.6.1 PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados en la demanda obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 002.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:**
 - a) Se **Niega** la solicitud de requerir a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a fin que informe cuantos actos administrativos-resoluciones sancionatorias- fueron expedidos los días 06 de julio de 2016, 07 de septiembre de 2016, 13 de marzo de 2017, 27 de abril de 2017 y 16 de noviembre de 2017 (fechas en las cuales fueron expedidos los actos administrativos enjuiciados en el proceso), por considerar la prueba innecesaria, improcedente e impertinente, como quiera que los actos administrativos objeto de la presente litis se encuentran claramente identificados, aunado a que la expedición de otros actos administrativos por parte de la entidad demandada no constituye el objeto del presente proceso.

RADICADO:	680013333 015 2020 00063 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSCAR HERNAN JAIMES ROZO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADOS:	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA I.E.F. S.A.S.

- b) Se **Niega** la solicitud de requerir a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a fin que informe cuantos cuantas foto multas y ordenes de comparendo por infracciones C02 han sido revocadas o declaradas absueltas en audiencia publica por indebida notificación, falta de prueba que demuestren responsabilidad del infractor o parada momentánea desde que entro en vigencia el contrato de concesión, como quiera que para el Despacho la misma resulta innecesaria e improcedente, en la medida que lo que se discute en el presente proceso es la legalidad de los actos administrativos enjuiciados de manera particular y concreta y no de otros actos que fueren expedidos por la entidad demandada.
- c) Se **Niega** la solicitud de requerir a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a fin que allegue copia del libro de registro de agentes de tránsito (policías o agentes) asignados los días 14 de abril de 2016, 02 de julio de 2016, 01 de diciembre de 2016, 30 de diciembre de 2016 y 20 de junio de 2017 para la validación de la infracción, en la medida que para el Despacho la solicitud resulta improcedente como quiera que las ordenes de comparendo que soportan las Resoluciones sancionatorias demandadas gozan de presunción de legalidad sin que sea necesario validar su expedición con datos incorporados en libros de registros de agentes de tránsito en la forma y términos pretendidos por la parte actora.
- d) Se **REQUIERE** a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca para que antes del **02 DE MAYO DE 2022, inclusive**, a fin que allegue certificación de notificación por aviso de los actos administrativos contentivos de las Resoluciones No. 0000088185 del 06/07/2016, No. 0000102749 del 07/09/2016, No. 0000149951 del 13/03/2017, No. 0000155751 del 27/04/2017 y No. 0000215598 del 16/11/2017 proferidas con ocasión de los comparendos No. 68276000000014853167 del 31/12/2016, No. 68276000000014849051 del 15/12/2016 y No. 68276000000014394519 del 17/09/2016.
- e) Se **REQUIERE** a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca para que antes del **02 DE MAYO DE 2022, inclusive**, a fin que allegue certificación de publicación en la página web institucional del aviso con el cual se notificaron los actos administrativos contentivos de las Resoluciones No. 0000088185 del 06/07/2016, No. 0000102749 del 07/09/2016, No. 0000149951 del 13/03/2017, No. 0000155751 del 27/04/2017 y No. 0000215598 del 16/11/2017 proferidas con ocasión de los comparendos No. 68276000000014853167 del 31/12/2016, No. 68276000000014849051 del 15/12/2016 y No. 68276000000014394519 del 17/09/2016. **Líbrense las comunicaciones electrónicas.**

4.6.2 PARTE DEMANDADA. DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de la demanda obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 008.
- **INTERROGATORIO DE PARTE: NIÉGUESE** el decreto de la práctica del interrogatorio a la parte demandante, por considerarla innecesaria, toda vez que en el presente asunto se está controvirtiendo el proceso de notificación del acto sancionatorio al demandante, así como, si tal actuación se surtió en debida y legal forma, razón por la cual, las pruebas documentales que obran en el plenario son suficientes para resolver la Litis.

4.6.3 LLAMADO EN GARANTÍA: SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de la demanda obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 004 – Cuaderno Llamamiento IEF.

RADICADO:	680013333 015 2020 00063 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSCAR HERNAN JAIMES ROZO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADOS:	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA I.E.F. S.A.S.

- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

4.6.4 LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.:

- No contestó la Demanda

4.6.5 PRUEBA DE OFICIO:

- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** Revisado el plenario se observa que no se aportaron en su integridad los expedientes administrativos que originaron la expedición de los actos demandados. En tal medida se **REQUIERE** a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** para que antes del **02 DE MAYO DE 2022, inclusive**, a fin que allegue copia integra de los expedientes administrativos contentivos de las Resoluciones No. 0000088185 del 06/07/2016, No. 0000102749 del 07/09/2016, No. 0000149951 del 13/03/2017, No. 0000155751 del 27/04/2017 y No. 0000215598 del 16/11/2017 proferidas con ocasión de los comparendos No. 68276000000014853167 del 31/12/2016, No. 68276000000014849051 del 15/12/2016 y No. 68276000000014394519 del 17/09/2016. **Líbrese la comunicación electrónica.**

V. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta que únicamente falta por recaudar la prueba documental decretada en el literal d) y e) del numeral **4.6.1**, y el numeral **4.6.5** del presente asunto, una vez sean allegadas las mismas en el plazo establecido por el Juzgado so pena de imponer las sanciones a que haya lugar, el Despacho por Auto, que se les notificará por Estado, dará aplicación a los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso, y las pondrá en conocimiento de las partes, por el término de **TRES (3) DÍAS**, a fin de que se pronuncien sobre su contenido y ejerzan su derecho de contradicción.

VI. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Surtido lo descrito en el acápite anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por Auto se dispondrá el cierre de la etapa probatoria y se ordenará la presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente por escrito.

VII. OTROS ASUNTOS

7.1 RECONOCER PERSONERÍA al abogado **WILLIAM RENE LIZCANO GARCIA** identificado con C.C. No. 1098.631.722 y Tarjeta Profesional No. 205.511 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 008 – Cuaderno 1.

7.2 Mediante comunicación electrónica de 18 de enero de 2021¹¹ el abogado **WILLIAM RENE LIZCANO GARCIA** presentó renuncia al poder otorgado por la señora **EVA DEL PILAR PLATA SARMIENTO** en su calidad de **DIRECTORA GENERAL** de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** en razón a la terminación del contrato de prestación de servicios. En tal medida se **ACEPTA** la renuncia presentada por el abogado **WILLIAM RENE LIZCANO GARCIA** y en consecuencia, se **REQUIERE** a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** para que designe **inmediatamente** nuevo apoderado que represente sus intereses en el presente proceso.

¹¹ Consecutivo Proceso Digital No. 009 – Cuaderno 1

RADICADO: 680013333 015 2020 00063 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR HERNAN JAIMES ROZO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADOS: INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA I.E.F. S.A.S.

7.3 RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA** identificada con C.C. No. 63.527.701 y Tarjeta Profesional No. 243.572 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 004 – Cuaderno

7.4 En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-4

A.I. No. 090

Estado electrónico procesos orales No. 036 del 18 de abril de 2022



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que se surtieron en debida forma la notificación a la entidad vinculada y se corrió traslado de las excepciones propuestas. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 08 de abril de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO CONVOCA A AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 680013333 015 2020 00223 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MILENA BOHORQUEZ JAIMES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
CUADERNO: MEDIDA CAUTELAR

1. Encontrándose surtidas a cabalidad las notificaciones correspondientes¹, para los fines indicados en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **CÍTESE** a las Partes interesadas, al Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo a Audiencia de Pacto de Cumplimiento para el día **VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, advirtiendo el término que requieren las Entidades Públicas para convocar al Comité de Conciliación.
ADVIÉRTASE a los apoderados y representantes de las entidades públicas que deberán presentar el Acta del Comité de Conciliación que indique los parámetros aprobados para el presente proceso, así mismo, **INFÓRMESE** a las partes que esta audiencia no será objeto de aplazamiento, razón por la cual, **SE INSTA** la participación de todos los sujetos procesales, sin embargo, los apoderados podrán sustituir el poder de considerarlo necesario. Por tanto, la inasistencia injustificada al pacto de cumplimiento acarrea la imposición de las sanciones de multa y/o arresto previstas en la Ley.
2. Reconocer personería a la abogada **YESSICA PAOLA MARQUEZ GUTIERREZ** identificada con C.C. No. 1.098.646.260 y Tarjeta Profesional Nro. 219.955 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderada del Municipio de Floridablanca, en los términos del poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 014 – Cuaderno 1, así mismo, aceptase la renuncia presentada por la precitada abogada, en consecuencia, **REQUIÉRASE** a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** para que designe inmediatamente nuevo apoderado que represente sus intereses en el presente proceso.
3. Reconocer personería a la abogada **DORIS EUGENIA PABON ROZO** identificada con C.C. No. 30.209.548 y Tarjeta Profesional No. 158.560 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada del Banco Inmobiliario de Floridablanca – BIF, en los términos del poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 015 – Cuaderno 1.
4. Reconocer personería a la abogada **LEIDY MILENA ALVARADO** identificada con C.C. No. 1.098.619.089 y Tarjeta Profesional Nro. 191.035 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Policía Nacional, en los términos del poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 019 – Cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5
A.S. No. 047

Estado electrónico procesos orales No. 036 del 18 de abril de 2022

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 012 y 018 – Cuaderno 1.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que se surtieron en debida forma la notificación a la entidad vinculada y se corrió traslado de las excepciones propuestas. Sírvese Proveer.

Bucaramanga, 08 de abril de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO CONVOCA A AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 68001333301520210015900
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: DANIL ROMÁN VELANDIA ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA y PERSONERÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

1. Encontrándose notificados los demandados¹, surtido el traslado de las excepciones², para los fines indicados en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **CÍTESE** a las Partes interesadas, al Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo a Audiencia de Pacto de Cumplimiento para el **CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, advirtiendo el término que requieren las Entidades Públicas para convocar al Comité de Conciliación

ADVIÉRTASE a los apoderados y representantes de las entidades públicas que deberán presentar la respectiva Acta expedida por el Comité de Conciliación, donde especifiquen los parámetros aprobados para el presente proceso, así mismo, **INFÓRMESE** a las partes que esta audiencia no será objeto de aplazamiento, razón por la cual, **SE INSTA** la participación de todos los sujetos procesales, sin embargo, los apoderados podrán sustituir el poder de considerarlo necesario. Por tanto, la inasistencia injustificada al pacto de cumplimiento acarrea la imposición de las sanciones de multa y/o arresto previstas en la Ley.

2. Reconocer personería a la abogada **DORIS EUGENIA PABÓN ROZO** identificada con C.C No. 30.209.548 y Tarjeta Profesional Nro. 158.560 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderada de **BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA – BIF** en los términos y para los efectos descritos en el poder visto en el Consecutivo Proceso Digital 012 – Cuaderno 2.
3. Reconocer personería a la abogada **YESSICA PAOLA MARQUEZ GUTIERREZ**, identificada con C.C. No.1.098.646.260 y Tarjeta Profesional No. 219.955 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderada de **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** en los términos y para los efectos descritos en el poder visto en el Consecutivo Proceso Digital 014 y 026 – Cuaderno 2, en consecuencia, aceptase la renuncia³ presentada por la precitada abogada.
4. Así mismo, reconózcase personería a la abogada **JESSICA RAQUEL QUENZA GÓMEZ** identificada con C.C. No. 1.098.628.110 y Tarjeta Profesional 173.545 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderada de **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** en los términos y para los efectos descritos en el poder visto en el Consecutivo Proceso Digital 025 – Cuaderno 2.

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 008 – Cuaderno 2

² Consecutivo Proceso Digital No. 028 – Cuaderno 2

³ Consecutivo Proceso Digital No. 017 – Cuaderno 2

RADICADO: 68001333301520210015900
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: DANIL ROMÁN VELANDIA ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA y PERSONERÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

5. **REQUIERASE** a **EDGAR ALEXANDER SALCEDO MOGOLLÓN**, Personero Delegado para la Vigilancia Administrativa, Policiva, Judicial y Ambiental para que antes del **02 DE MAYO DE 2022, inclusive**, a fin de que allegue copia de la Resolución No. 055 del 02 de septiembre de 2020, por medio del cual se efectuó su nombramiento. **Líbrese la comunicación electrónica.**
6. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.S. No. 048

Estado electrónico procesos orales No. 036 del 18 de abril de 2022



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto el proceso bajo radicado 18-001-33-33-002-2021-00224-01 remitido por competencia del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia. Sírvase proveer

Bucaramanga, 08 de abril de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 180013333002 2021 00224 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO SÁNCHEZ ÁLVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a resolver si asume el conocimiento del proceso de la referencia, remitido por competencia por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Florencia, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ FERNANDO SÁNCHEZ ÁLVAREZ**, actuando por medio de apoderado judicial constituido para el efecto, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, solicitando i) la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo y ii) el pago de las cesantías de forma retroactiva.

II. CONSIDERACIONES

La demanda de la referencia fue presentada el 03 de junio de 2021¹ ante los Juzgado Administrativos de Florencia, el cual mediante auto del 04 de marzo de 2022² declaró probada de oficio la excepción de falta de competencia por factor territorial y procedió a remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga (reparto), sin embargo, y ante el deber de realizar el debido control de legalidad a cada etapa procesal, este Despacho evidencia que carece de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda, como pasa a exponerse.

Se tiene que para efectos establecer la competencia, por el factor territorial, en relación con el medio de control, deben tenerse en cuenta las reglas, fijadas por el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., que al respecto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Quando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

(...)” (Negrilla y subrayado del despacho)

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 002

² Consecutivo Proceso Digital No. 027

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

180013333002 2021 00224 01
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JOSE FERNANDO SÁNCHEZ ÁLVAREZ
NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

De la norma en cita, se concluye, que la competencia por razón del territorio, en las controversias relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, se determina, por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, norma que se aplica sin la modificación de la Ley 2080 de 2021, atendiendo que la demanda fue presentada antes de que comenzara a regir las reglas de competencia establecidas en la mencionada ley, esto es, 25 de enero de 2022.

Así las cosas, descendiendo al caso objeto de estudio, observa el Despacho que la última unidad en la que laboró el demandante, el señor SLP® SANCHEZ ALVAREZ fue el BATALLÓN DE INGENIEROS No. 14 BATALLA DE CALINIO, ubicado en Cimitarra – Santander³, municipio que de conformidad con el artículo 23.3 del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006⁴, pertenece al Circuito Judicial Administrativo de San Gil.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, que señala que cuando no exista competencia para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenará remisión del expediente al competente, este Despacho judicial declarará tal situación y dispondrá remitir este proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de San Gil (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, instaurado por el señor **JOSÉ FERNANDO SÁNCHEZ ÁLVAREZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL (Reparto)**, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”.

TERCERO: En caso de no asumir conocimiento del asunto, Proponer Conflicto Negativo de Competencia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-1

A.I. No. 091

Estado electrónico procesos orales No. 036 del 18 de abril de 2022

³ Pág. 5 del archivo digital No 24 Expediente prestacional Ejército.

⁴ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer

Bucaramanga, 08 de abril de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO DEJA SIN EFECTO AUTO ADMISORIO E INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 680013333 015 2022 00020 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIS ELISA JOYA DURAN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

1. Mediante auto del 18 de marzo de 2022¹, se dispuso la admisión de la demanda ordenando la notificación a los demandados y al Ministerio Público, no obstante, advierte el despacho que, en forma previa a adoptar dicha decisión, se precisaba inadmitir la demanda a fin de que la parte demandante subsanara los defectos que respecto de la misma se vislumbran.

Respecto de lo anterior, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, la providencia ilegal no ata al Juez², y es su deber revocarla o modificarla para garantizar el correcto desarrollo de la contienda conforme lo señala el orden jurídico.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha dicho que a pesar de que las providencias se encuentren ejecutorias el juez puede corregir en cualquier tiempo las decisiones adoptadas en autos ilegales en ejercicio de la facultad de dirección del proceso³ y la Corte Suprema de Justicia, por su parte, ha señalado que “... los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hace tránsito a cosa juzgada”⁴

Acorde con lo expresado se dejará **SIN EFECTO** el auto del 18 de marzo de 2022.

2. Ahora, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **DORIS ELISA JOYA DURAN** demanda la nulidad de la CARTA con radicado No. **03.0.2.1.4-140402** del 06 de septiembre de 2021, por medio de la cual, según su manifestación, se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.
3. No obstante, al revisar los anexos de la demanda, se observa que si bien dentro del acápite de anexos se anuncia la copia de los “Actos administrativos demandados” en este caso la Carta No. **03.0.2.1.4-140402** del 06 de septiembre de 2021, que obra en el Consecutivo Proceso Digital No. 002 folio digital 13 – 18, de su lectura se extrae que la misma **NO** contiene la decisión respecto de la petición radicada electrónicamente el **28 de julio de 2021**⁵, sino que corresponde a solicitud de información relacionada con el trámite de las cesantías del año 2020⁶

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 004

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto de 24 de septiembre de 2008, exp.16.992

³ Corte constitucional, sentencia T-429 de 19 de mayo de 2011

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto 99 de 25 de agosto de 1988.

⁵ Consecutivo Proceso Digital No. 002. Folio digital 4 – 10.

⁶ Ibídem. Folios 18 – 22.

RADICADO: 680013333 015 2022 00020 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIS ELISA JOYA DURAN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

4. Sumado a lo anterior, se observa en el folio digital 29 – 36 del Consecutivo Proceso Digital No. 002 la respuesta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** expedida el **27 de septiembre de 2021 con Radicado No. 20210172657401**, la cual no se encuentra referenciada en el contenido de la Demanda, ni tampoco en el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad celebrada en la Procuraduría General de la Nación, la cual además no **relaciona** los Actos Administrativos acusados a través del medio de control impetrado.
5. De lo anterior deviene que, en este caso, la demanda **NO** se dirigió contra todos los Actos Administrativos que resolvieron de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990 presentada por la parte demandante.
6. De otro se tiene que, si bien se conoce que la demandante laboró con vinculación a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, no existe certeza sobre el lugar o municipio en el que prestó y presta sus servicios, información necesaria para determinar la competencia por factor territorial, debiéndose allegar igualmente constancia de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad respecto de cada uno de los actos a demandar. Lo anterior teniendo en cuenta que la sanción por mora no corresponde al pago de una prestación periódica.

Acorde con lo expresado, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la parte demandante, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto corrija los defectos advertidos así:

- Individualizar claramente los Actos Administrativos que se pretenden demandar, el cual debe corresponder al Acto que resolvió de fondo la solicitud de la demandante, y que refiere al radicado No. **20210172657401** expedido el 27 de septiembre de 2021 por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, así como la respuesta otorgada por la entidad territorial a la solicitud de pago de la sanción moratoria y sus intereses.
- Allegue copia del Acto Acusado derivado de la respuesta otorgada por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN a la petición radicada electrónicamente el **28 de julio de 2021**.
- Allegue copia de las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 166 del CPACA.
- Allegue constancia de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad en la cual conste que se convocó a los demandados para conciliar específicamente sobre la **individualización y contenido de todos los Actos Administrativos** a demandar a través del presente medio de control.
- Adecúe la demanda y el poder señalando en forma clara, correcta y precisa los actos administrativos a demandar.
- Señale de manera precisa el último lugar de prestación del servicio del docente, especificando el municipio, para efectos de determinar la competencia por el factor territorial.
- Allegue constancia de remisión de la subsanación de la demanda y sus anexos a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Acorde con lo expresado, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la parte demandante, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, proceda a aclarar y corregir defectos antes advertidos⁷, so pena de rechazo de la misma:

Por lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

⁷ A fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos de la demanda previstos en los artículos 162 y 163 del CPACA.

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

680013333 015 2022 00020 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DORIS ELISA JOYA DURAN
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y
DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022) acorde con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia a fin de que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora proceda a corregirla, en los aspectos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

CUARTO: En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.I. No. 092

Estado electrónico procesos orales No. 036 del 18 de abril de 2022



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer

Bucaramanga, 08 de abril de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO DEJA SIN EFECTO AUTO ADMISORIO E INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 680013333 015 2022 00038 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON DARIO SEQUEDA GAMBOA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

- Mediante auto del 18 de marzo de 2022¹, se dispuso la admisión de la demanda ordenando la notificación a los demandados y al Ministerio Público, no obstante, advierte el despacho que, en forma previa a adoptar dicha decisión, se precisaba inadmitir la demanda a fin de que la parte demandante subsanara los defectos que respecto de la misma se vislumbran.

Respecto de lo anterior, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, la providencia ilegal no ata al Juez², y es su deber revocarla o modificarla para garantizar el correcto desarrollo de la contienda conforme lo señala el orden jurídico.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha dicho que a pesar de que las providencias se encuentren ejecutorias el juez puede corregir en cualquier tiempo las decisiones adoptadas en autos ilegales en ejercicio de la facultad de dirección del proceso³ y la Corte Suprema de Justicia, por su parte, ha señalado que “... los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hace tránsito a cosa juzgada”⁴

Acorde con lo expresado se dejará SIN EFECTO el auto del 18 de marzo de 2022.

- Ahora, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **NELSON DARIO SEQUEDA GAMBOA** demanda la nulidad de la CARTA con radicado **PROC 1920909** del 21 de agosto de 2021, por medio de la cual, según su manifestación, se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, no obstante, al verificar los anexos de la demanda, se observa que **NO** fue aportado el Acto Acusado, ni tampoco se remitió la decisión respecto de la petición radicada electrónicamente el **23 de julio de 2021**⁵. Por lo anterior, se hace necesario que la parte demandante indique si recibió respuesta en virtud de la remisión referida, allegando copia del respectivo acto administrativo con constancia de su notificación.

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 004

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto de 24 de septiembre de 2008, exp.16.992

³ Corte constitucional, sentencia T-429 de 19 de mayo de 2011

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto 99 de 25 de agosto de 1988.

⁵ Consecutivo Proceso Digital No. 002. Folio digital 4 – 8.

3. Así mismo, se aportó la CARTA con radicado **PROC 1921088** del 21 de agosto de 2021, que obra en el Consecutivo Proceso Digital No. 002 folio digital 24 – 28, de su lectura se extrae que la misma corresponde a la solicitud de información relacionada con el trámite de las cesantías del año 2020⁶.
4. Así mismo, al revisar los anexos de la demanda, se observa que en el Consecutivo Proceso Digital 002 folio digital 33 – 36 se observa un formato de respuesta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** que no identifica su número de radicación, ni tampoco destinatario de la respuesta.
5. De lo anterior deviene que, en este caso, la demanda **NO** se dirigió contra todos los actos administrativos que resolvieron de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990 presentada por la parte demandante, debiéndose allegar igualmente constancia de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad respecto de cada uno de los actos a demandar. Lo anterior teniendo en cuenta que la sanción por mora no corresponde al pago de una prestación periódica.
6. Por otra parte, se tiene que, si bien se conoce que el demandante laboró con vinculación a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, no existe certeza sobre el lugar o municipio en el que prestó sus servicios, información necesaria para determinar la competencia por factor territorial.
7. Finalmente se advierte que si bien existe constancia de otorgamiento de poder a través de mensaje de datos (Consecutivo Proceso Digital No. 002 – folio digital 3), lo cierto es que dicho mensaje fue remitido el **29 de junio de 2021**, fecha anterior a efectuarse la reclamación administrativa, por lo que el otorgamiento del mandato ha de ser posterior y en todo caso, concordante con las pretensiones de la demanda encaminadas a solicitar la nulidad del acto administrativo que definió la situación particular del demandante.

Acorde con lo expresado, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la parte demandante, dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto corrija los defectos advertidos así:

- Allegue copia del Acto Acusado derivado de la respuesta otorgada por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN a la petición radicada electrónicamente el **23 de julio de 2021**.
- Radicación de Solicitud y Acto administrativo expedido por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en respuesta a la petición de reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990 y la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías presentada por la demandante.
- Allegue copia de las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 166 del CPACA.
- Allegue constancia de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad en la cual conste que se convocó a los demandados para conciliar específicamente sobre la **individualización y contenido de todos los Actos Administrativos** a demandar a través del presente medio de control.
- Adecúe la demanda y el poder señalando en forma clara, correcta y precisa los actos administrativos a demandar.
- Allegue constancia de otorgamiento de poder con nota de presentación personal o constancia de su otorgamiento por mensaje de datos acorde con las disposiciones del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

⁶ Ibídem. Folios 17 – 20.

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

680013333 015 2022 00038 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NELSON DARIO SEQUEDA GAMBOA
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y
DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

- Señale de manera precisa el último lugar de prestación del servicio del docente especificando el municipio para efectos de determinar la competencia por el factor territorial.
- Allegue constancia de remisión de la subsanación de la demanda y sus anexos a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Acorde con lo expresado, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la parte demandante, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, proceda a aclarar y corregir defectos antes advertidos⁷, so pena de rechazo de la misma:

Por lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022) acorde con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia a fin de que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora proceda a corregirla, en los aspectos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

CUARTO: En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.I. No. 093

Estado electrónico procesos orales No. 036 del 18 de abril de 2022

⁷ A fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos de la demanda previstos en los artículos 162 y 163 del CPACA.